

SENTENCIA N° 637 /17

Expte. N° 389/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 07 días del mes de *Noviembre* de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **RURALPOWER S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 389/926/2016 (Expte DGR N° 26.419/376/D/2006) y;

CONSIDERANDO

Que conforme lo dispuesto por los artículos N° 12° y N° 151° del C.T.P. y el artículo N° 10°, puntos 4 y 8 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs.4624/4629) y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).-

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.-

Que la cuestión particular a resolver está centrada en la interpretación y aplicación de normas que debe analizar el Tribunal. De allí que corresponde declarar la cuestión de puro derecho. Tal lo prescripto por el artículo 151° C.T.P. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos N° 18° y 153° del Código Tributario Local.-

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por

sobre la interpretación de normas procesales- a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.-

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).-

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.-

Bajo estos lineamientos, deviene procedente y complementario disponer se intime a la D.G.R. a fin de que en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, informe a este Tribunal, fecha de interposición de la demanda de embargo preventivo en sede judicial, Número del Certificado de Deuda con los períodos reclamados del Impuesto sobre los Ingresos correspondiente al Acta de Deuda N° A 269/2009 y un informe de los actos procesales posteriores al inicio de la demanda, correspondiente a las actuaciones judiciales iniciadas para asegurar la deuda reclamada.-

Resulta fundamental esta aclaración, en el momento que la DGR en el informe obrante a fojas 4.616, emitido por el Departamento Técnico Legal, consigna como fecha de presentación de la demanda judicial el día 23/12/2011, certificado de Deuda N° 482-2011, el cual tramita en el juzgado de cobro y apremios de la II Nominación, bajo el expediente N° 10470/2011; en contradicción a lo enunciado en el escrito de contestación del artículo 148 del C.T.P., obrante a fojas 4.649, en donde señala que el día 09/12/2010, la DGR inició demanda de embargo

preventivo, certificado de deuda N° 285-09 por los periodos fiscales contenidos en el Acta de Deuda N° A 269-2009, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.-

Que conforme lo dispuesto por el art. 10° puntos 1°, 4°, 7° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116° Ley 5.121 (t.v.).-

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.-
2. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.-
3. **AUTOS PARA SENTENCIA.-**
4. **EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER**, se intime a la D.G.R. a fin que en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, informe a este Tribunal, fecha de interposición de la demanda de embargo preventivo en sede judicial, Número del Certificado de Deuda con los periodos reclamados del Impuesto sobre los Ingresos correspondiente al Acta de Deuda N° A 269/2009 y un informe de los actos procesales posteriores al inicio de la demanda, correspondiente a las actuaciones judiciales iniciadas para asegurar la deuda reclamada.-
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.-**

HAGASE SABER

AL D.

JORGE GUSTAVO GIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROCURADOR
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA